

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Seis (6) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 01069.**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de RIGOBERTO SALAZAR SERNA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte ejecutada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo al demandado RIGOBERTO SALAZAR SERNA, mediante aviso remitido a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda (acápite de notificaciones), esto es, al correo electrónico [salazarsernarigo@gmail.com](mailto:salazarsernarigo@gmail.com), en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se desprende de las documentales aportadas al expediente los días 19 de diciembre del año 2022 y 27 de enero del año en curso (derivados No. 08,09 y 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad convocante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la convocada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en estos contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las

pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.850.000. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**  
**(2)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **039**, hoy **07 de marzo de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:  
**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50895dcc52bd1f8b8ceaf750f91a0919c023405064734ee536c452f26cba15a8**

Documento generado en 06/03/2023 12:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**